



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Proceso**                    **Solicitud de Prueba Anticipada Extra proceso- Inspección Judicial**  
**Radicado**                **085734089001-2016-00007-01**  
**Solicitante**             **CURE DELGADO COMPAÑIA S EN C.**  
**Demandado**            **LADRILLERA S.A. y OTROS.**

Barranquilla, diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

El despacho decide sobre el recurso de Apelación interpuesto por el Señor ALFREDO ELIAS CURE GÓMEZ, en calidad de representante legal de la Sociedad CURE DELGADO COMPAÑIA S EN C, contra el auto interlocutorio de fecha 27 de Julio de 2017 y Notificado por Estado No. 72 de agosto primero (1º) del mismo año, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, negó la solicitud de fecha 12 de mayo de 2016, que hace referencia a la objeción presentada al dictamen pericial y Rechazar el Incidente de Nulidad, presentado en escrito adiado 13 de junio de 2017, argumentando incumplimiento a la objeción y el nombramiento de nuevo perito.

**ANTECEDENTES**

El doctor ALFREDO ELIAS CURE GÓMEZ, solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico, el decreto y práctica de una prueba anticipada, como es la Inspección Judicial, con el Objeto de determinar que el PROYECTO CIRCUNVALAR DE LA PROSPERIDAD, toca u ocupa el sector de la desaparición de servidumbre de la Finca Villa Elina, porque considera que de manera indiscriminada se explotaron materiales para el procesamiento de Ladrillos y otros derivados por parte de la LADRILLERA S.A., ocupando y explotando las áreas de la propiedad rural de CURE DELGADO & CIA S. EN C.

Como hechos constitutivos de la solicitud de la prueba argumenta que, en Barranquilla, Atlántico el 21 de septiembre de 1998, mediante escritura Pública se le otorgó a la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C. el derecho de dominio y posesión, sobre el Inmueble de la Fina LA ESTANCIA. Que el predio demarcado con el certificado de tradición 040-0156465, y registro catastral 080010020000005000 y la LADRILLERA TOCAGUA S.A. con registro catastral 08001000020000005000, existe una franja (Servidumbre) tradicional para su vía de comunicación o acceso a la propiedad VILLA ELINA, el cual hace necesario la práctica de la inspección judicial civil, con fines judiciales en los predios de Registro Catastral 0857300030000035000, en colindancia con los terrenos hoy de CURE DELGADO & CIA S. EN C., con Registro Catastral 08001000200000009000 y la Sociedad TOCAGUA, con registro catastral 080010020000005000.

Que en la vía que conduce a la Finca Villa Elina (servidumbre), la Sociedad CURE DELGADO & CIA S EN C., construyó un puente, el cual ha quedado sin uso, por la destrucción de la vía de comunicación al predio Villa Elina; motivo por el cual solicita la realización de la Inspección Judicial Ocular con fines judiciales en los predios con registro catastral 0857300030000035000, lugar de explotación ilegal de materiales arcillas, arenas y otros materiales para la fabricación del Ladrillo rojo, ladrillo samo, tolete y losas han desaparecido el paso del hoy solicitante.

Inicialmente la solicitud fue inadmitida por el Juzgado, por cuanto el solicitante no señaló que clase de proceso iniciaría con la práctica de dicha prueba. Mediante escrito de subsanación manifestó que sería para iniciar un proceso ordinario, para indemnización de pago por perjuicios acarreados en los daños materiales que ocasionaron la desaparición del paso generando

Dirección: Carrera 44 No.38-11 Piso 4º. Edificio Banco Popular  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

desmovilización en el área de su propiedad.

Previa subsanación el Juzgado de origen, mediante auto adiado 19 de enero de 2017, resuelve: *“(i) Ordenar la inspección Judicial con intervención de peritos y que se practicará el 28 de febrero de 2017, a las 9:30 AM, sobre los predios con registro catastral 08573000300000035000 en colindancia con los terrenos de hoy CURE DELGADO & CIA S. EN C., con registro catastral No. 08001000200000900 y la Sociedad TOCAGUA con registro Catastral No. 0800120020000005000 ubicados en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico (ii) El objeto de la presente diligencia es determinar si en el procesamiento de ladrillos y otros derivados elaborados por la LADRILLERA S.A. y LADRILLERA TOCAGUA, ocupan y explotan las áreas de la propiedad rural de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., sobre el predio VILLA ELINA; y (iii) Para esta diligencia nómbrase perito al siguiente auxiliar de la justicia inscrito en la lista y si acepta el cargo désele la debida posesión: Para el cargo de perito arquitecto: LOZANO PATERNOSTRO ARMANDO, ubicado en la siguiente dirección: Cra 59 No. 85-185 – Teléfono: 3018694 3015050045 Activo”*

La diligencia de Inspección Judicial, se llevó a cabo el día 10 de marzo de 2017, donde el despacho procedió a desplazarse en compañía de la fuerza pública y el solicitante ALFREDO CURE GÓMEZ, al predio que limita entre LADRILLERA S.A. con el predio de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., sobre la destrucción de una servidumbre de paso a la finca Villa Elina, como también si la LADRILLERA S.A., ha realizado labores de explotación en los terrenos de la mencionada Sociedad Cure Delgado & Cía. S. en C. Se procedió con el concurso del perito Armando Lozano Paternostro, para que el Juez solicite a la Ladrillera S.A, copia del registro minero, en el cual aparezca el polígono de explotación, es decir, magnitud, coordenadas, retiros y demás especificaciones. Estando en el lugar se acercó el señor Morales Sotomayor Alberto Alcides, quien dijo ser el encargado de la cantera y quien lo comunicó con la abogada de la Ladrillera Doctora Adriana Ramírez, y le explicó los motivos de la diligencia, dejando constancia en un video tomado por el secretario ad-hoc Romel Orozco; más adelante lo dejó instalado para que realizara las respectivas medidas con empleo de dispositivo de GPS, para proceder e identificar el terreno objeto de la prueba anticipada. Dispuesto lo anterior, el Despacho se dirigió a las oficinas de la LADRILLERA S.A., con miras de levantar un acta, con los intervinientes en ella. Una vez ingresaron fueron recibidos por el Gerente de la Ladrillera Julián Navarro, quien permitió las labores de digitación. Seguidamente el Despacho requiere al Gerente para que rinda información detallada de las labores de explotación con base en su título minero y en el punto del terreno objeto de prueba, solicitud que fue aprobada por ser pertinente. Finalmente, se le requiere al perito para que rinda informe contentivo de levantamiento planímetro de la zona, con coordenadas referenciadas del inmueble no solo de la Ladrillera S.A., sino también de la Sociedad CURE DELGADO & CIA S. EN C., y se le recomienda al Gerente de la Ladrillera S.A., que preste colaboración para el Ingreso del Perito, con su ingreso de mediciones.

En escrito de fecha 07 de abril de 2017, el perito designado de la lista de auxiliares ARMANDO LOZANO PATERNOSTRO, pone en conocimiento al juzgado de la colaboración del geólogo Rodolfo Barrera, para rendir un experticio completo, el cual estimó la propuesta técnica por un valor de \$2.800.000. Así mismo en escrito recibido por el juzgado el 26 de abril de 2017, manifiesta que a más tardar presentará el experticio final el 28 de abril de 2017.

Finalmente, el Perito en colaboración con el geólogo, presentan el informe final el 03 de mayo de 2017, del cual se le dio traslado a las partes en auto adiado 10 de mayo de 2017 y notificado por estado No. 44 del 15 de mayo de 2017.

Como consecuencia de ello, el solicitante ALFREDO CURE GÓMEZ, mediante escrito de

Dirección: Carrera 44 No.38-11 Piso 4º. Edificio Banco Popular  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

fecha 17 de mayo de 2107, objetó el dictamen rendido por el perito Armando Lozano Paternostro, por considerarlo con falta de elementos técnicos, abusos e incumplimientos a la labor de auxiliar de la justicia y peticiona que se nombre un nuevo perito y que el Juzgado solicite a la Agencia Nacional de Minería y a la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales para que realicen una inspección sobre el cumplimiento de las normas sustanciales en las licencias mineras y ambientales de la Ladrillera S.A., en el Contrato de Concesión Minera 19812.

Adicionalmente en escrito de fecha 13 de junio de 2017, impetra Incidente de Nulidad Sustancial, con fundamento en el Numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso y argumentando incumplimiento del Objeto del Dictamen Pericial rendido por el arquitecto Armando Lozano Paternostro, por falta de elementos técnicos, abusos e incumplimientos a la Labor como Auxiliar de la Justicia Colombiana por cuanto se trata de la aplicación de la Ley 685 de 2001 en los artículos 35, 36, 41, 44, 112, 117, 159, 164,166. Por lo que implora al Despacho, que se declare la Nulidad de lo actuado por los peritos, por cuanto se trata de la verificación de los hechos a la explotación minera sin el cumplimiento de la Ley 685 de 2001.

Finalmente, el Despacho se pronuncia en auto adiado 27 de Julio de 2017, sobre las peticiones incoadas por el actor, primero donde objeta el dictamen de los peritos presuntamente por abusos e incumplimiento a su labor como auxiliar de la Justicia, y solicita nombrar un nuevo perito, para una nueva inspección judicial, ante lo cual el Juzgado le manifiesta en armonía con el artículo 228 del Código General del Proceso así: *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento”*.

Con base en la norma citada, le dice que solo podrá objetar el dictamen pericial la parte contra la cual se aduzca, y esta lo puede hacer solicitando la comparecencia del perito en audiencia, aportando otro dictamen o realizar ambas actuaciones, por tal motivo el juzgado de origen consideró improcedente la solicitud de fecha 12 de mayo de 2017, toda vez que la parte actora es quien solicita la prueba anticipada y la norma esa clara en decir quien debe objetar el dictamen dentro del término de traslado.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de fecha 13 de junio de 2017, donde presenta incidente de Nulidad, por incumplimiento del objeto del Dictamen, el Juzgado se pronuncia y le manifiesta que ésta solo procede en los procesos contenciosos, de acuerdo a las nulidades consagradas en el Código General del Proceso y niega las peticiones del actor. Como consecuencia de ello, el solicitante interpone recurso de apelación, el cual es concedido por el Juzgado de Origen en el efecto suspensivo.

### PRETENSIONES

1. Objetar el Dictamen por falta de elementos Técnicos, abusos e incumplimiento del perito, como auxiliar de la Justicia Colombiana.
2. Nombrar un Nuevo Perito y solicitar a la Agencia Nacional de Minería y a la Autoridad de Licencias Ambientales, para que realicen una inspección sobre el cumplimiento de las normas sustanciales en las Licencias Mineras y Ambientales de la Ladrillera S.A.
3. Declarar la Nulidad de lo actuado por el Perito Armando Lozano Paternostro.

Dirección: Carrera 44 No.38-11 Piso 4°. Edificio Banco Popular  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

### CONSIDERACIONES

La prueba anticipada constituye un apoyo para el futuro demandante, porque puede ofrecerle certeza acerca de sus pretensiones y definir la estrategia que empleará en su demanda. También podrá indicarle que no hay fundamentos para iniciar un proceso o que el resultado obtenido en ella no será usado en su demanda.

De acuerdo a la Legislación procesal vigente, podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

En el caso concreto la Inspección Judicial como prueba extraprocesal se encuentra consagrada en el artículo 189 del Código General del Proceso, precedido del título “Inspecciones Judiciales y Peritaciones” dispone:

*“Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria”*

El opugnante señala en su escrito de apelación que la causal para pedir la nulidad rechazada se encuentra contemplada en el art. 133 numeral 5º, del Código General del Proceso, el que señala textualmente como causal de anulación procesal aplicable en este caso, la siguiente: *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*. –

Por otra parte, para decidir el caso en comento, se traerá a colación lo preceptuado en el artículo 228 de la legislación procesal vigente así:

*“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.*



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.*

*En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.*

*PARÁGRAFO. En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”.*

De acuerdo al artículo 228 de la norma citada, quien puede objetar el dictamen pericial es la contraparte, dentro del término de traslado, en este caso fue objetado por el solicitante y no por la futura contraparte y aunado a lo anterior es importante relieves al solicitante que no estamos en presencia de un proceso contencioso.

Ahora bien, con respecto al incidente de Nulidad propuesto por el actor, es importante aclarar que un Incidente es una cuestión accesoria a un proceso y en el caso de marras, solo se trata de una solicitud de una prueba anticipada y no de un proceso contencioso como lo señaló el A-quo, lo que quiere decir que de acuerdo al artículo 127 del Código General del Proceso:

*“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.*

Por lo anterior la nulidad a que se refiere el solicitante hace referencia a una NULIDAD PROCESAL, que no se encuentra contemplada taxativamente en el Artículo 133 del Código General del Proceso, sencillamente porque no estamos frente a un proceso contencioso. Aunado a lo anterior la solicitud de la prueba ya se realizó y se cumplió el objetivo de la solicitud de prueba anticipada.

Con respecto a las demás peticiones que solicita el petente, el despacho no se pronunciará por no ser de la naturaleza jurídica, de la solicitud de una prueba anticipada y aunado a lo anterior no se acreditó prueba de ello.

Así las cosas, este Despacho confirma la decisión proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Puerto Colombia, en auto de fecha 27 de julio de 2019, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida en auto de fecha 27 de Julio de 2019, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, Atlántico.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**SEGUNDO:** Sin condenas en esta instancia.

**TERCERO:** Ordenar por secretaria enviar el expediente al Juzgado de Origen, previas desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**

LAAV.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Dirección: Carrera 44 No.38-11 Piso 4°. Edificio Banco Popular  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico

**SIGCMA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
LA JUEZ,**

**OSIRIS ARAUJO MERCADO**

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22df1df3d3fcd444ea5140ff8d28e7018ed34a0f3e03c863b28a1b2593467374**  
Documento generado en 19/07/2021 11:17:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección: Carrera 44 No.38-11 Piso 4°. Edificio Banco Popular  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

